



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 528353121001-2017-00003-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Ilda Lucia Álvarez Rosero

Pasto, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante *Ilda Lucia Álvarez Rosero* y demás miembros del núcleo familiar ocupante del predio "*El Higueron*", ubicado en la vereda La Planada, del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes (N.) y se ordene, (i) a la ANT adjudicar el predio restituido a favor de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* y remitir el acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), para su



inscripción; (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir la sentencia, la resolución de adjudicación emitida por la ANT en el folio de matrícula No. 250-30566; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con base en el folio de matrícula No. 250-30566 la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización del predio; (iv) proteger el predio restituido con la medida de protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (v) al Municipio de Los Andes (N.) condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vi) a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (vii) al SENA que desarrolle los programas de formación productiva y cursos de capacitación técnica, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo que se implementen en el predio reclamado; (viii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño para que brinde asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo; (ix) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del a solicitante y de su compañero permanente en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas PAPSIVI en su modalidad individual, familiar y comunitaria; (x) al Ministerio de Trabajo poner en marcha el programa de generación de empleo rural dirigido a la población víctima de desplazamiento ocurrido en las veredas del municipio de Los Andes; (xi) al Ministerio de Trabajo y al SENA en coordinación con la UARIV implementar el programa de capacitación para el acceso al empleo rural en sus modalidades empleo y emprendimiento; (xii) al Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la zona; (xiii) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes implemente los programas de formación técnica para jóvenes del municipio; (xiv) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de los Andes gestione acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de los corregimientos La Planada, Pangus y San Sebastián del municipio de Los Andes; (xv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes formular el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a fin de mitigar, reducir y controlar el riesgo; (xvi) a Corponariño y el Municipio de Los Andes, diseñar un instrumento de planeación en materia de protección, zonificación y manejo de las cuencas Quebradas Piscoyaco, Negra y Honda para su reforestación, conservación y fortalecimiento; (xvii) a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Alcaldía Municipal y Gobernación de Nariño implementen medidas de adecuación de tierras que garanticen el acceso y distribución de agua a los corregimientos La Planada, Pangus y San Sebastián del municipio de Los Andes; (xviii) a la UMATA del municipio de los Andes y a las



Secretarías de Agricultura y Ambiente de la Gobernación de Nariño, generen una estrategia integral para la rehabilitación de las características naturales de los suelos para la sostenibilidad de los proyectos productivos que se implementen; (xix) al Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Educación Departamental en coordinación con el municipio de Los Andes, mejorar el inmobiliario y dotar la biblioteca del centro Educativo de la vereda Las Palmas; (xx) al ICBF adelantar el procesos de atención psicosocial a la población objeto de intervención y la verificación y cumplimiento de la oferta de programas en las veredas El Guayabal, La Planada y Pigaltal del municipio; (xxi) al Ministerio de Trabajo en coordinación con el ICBF y la Comisaría de Familia del municipio, adelanten acciones tendientes a prevenir y erradicar el trabajo infantil y (xxii) a la Personería Municipal de Los Andes con asistencia técnica de la UARIV fortalecer las asociaciones de víctimas y brindar el apoyo para su formalización.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “Mártires de Barbacoas”, se instalan en el territorio; posteriormente las FARC se suman al panorama del municipio realizando operaciones mancomunadas, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban a la zona rural las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 se suma la presencia de miembros de las ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.



Que ante la avanzada de la Fuerza Pública para el control de la situación, torna aún más complejo el escenario y se presentan fuertes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Que durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2013 ejercieron control el grupo Los Rastrojos en el municipio instalando retenes en las principales vías hacia los corregimientos, restringen la movilidad de las comunidades; para finalizar dicha época, se presenta el resurgimiento y control de las guerrillas del ELN y las FARC, realizando actos como extorsión, imposición de horarios de tránsito, instalación de artefactos explosivos y minas antipersonas, el reclutamiento de niños y niñas y el desplazamiento de familias que se niegan a seguir sus órdenes.

Que debido a los persistentes enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales, además de las invasiones de las viviendas de los habitantes de la vereda y la exigencia de altas cuotas a la población, se origina el desplazamiento masivo de las familias en busca de refugio a partir de la semana de febrero de 2006, quienes llegan al casco urbano; violencia que se extiende hasta el año 2013.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en el año 2006 la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero*, en razón de que fueron informados de los enfrentamientos que se iban a suscitar entre la guerrilla y los grupos paramilitares, se vio obligada junto con su familia a abandonar su predio y desplazarse hasta el casco urbano del municipio de Los Andes.

Que la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD-RUV, en virtud de la declaración que rindió por el desplazamiento forzado ocurrido en la vereda La Planada del municipio de Los Andes.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por ella, su cónyuge *Gavino Madroñero*, sus hijos *Luis Arturo Madroñero Álvarez*, *Jenny Jazmín Madroñero Álvarez* y *María Elena Madroñero Álvarez*, y su nieta *Dayana Rocío Madroñero Álvarez*.

Señala que el predio denominado “*El Higueron*”, lo adquirió en virtud de la donación verbal hecha por su padre hace 20 años de una parte del predio de su padre señor



Samuel Álvarez, correspondiente a una hectárea, en virtud de la repartición que el señor efectuó a sus hijos. Informa además que dos años después adquirió otra porción de terreno que actualmente se encuentra englobada con el predio inicial. Que desde el momento de adquisición la solicitante ha explotado el predio de manera pacífica e ininterrumpida con cultivos de café, plátano, yuca y maíz y una huerta casera de repollo, cilantro, acelga y zanahoria.

Indica que luego del estudio de solicitud de inclusión, la UAEGRTD mediante resolución No. RÑ - 1896 de 19 de julio de 2016, se inscribió el predio "El Higueron" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante y su núcleo familiar.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no efectuó pronunciamiento frente a la solicitud a pesar de encontrarse debidamente notificado.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.¹ interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la solicitud al considerar que resultaba necesario vincular al trámite a la ANM.

Luego, el 17 de abril de 2017 contestó la demanda, respecto a los hechos y pretensiones indicó que la existencia un título minero o contrato de concesión no puede ser considerado como una afectación al derecho real de dominio, posesión u ocupación, por cuanto no aparece definido en la ley y se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecen a la Nación.

Informa que el 3 de octubre de 2012 suscribieron con el Estado contrato de concesión minera No. HH2-12001X, el cual le permite la exploración minera en el área autorizada en el Municipio de Los Andes, que dicho contrato está en la etapa de exploración

¹ Folios 99 a 101



y se encuentra suspendido debido a la alteración del orden público. Además precisa que tanto los derechos sobre el predio del solicitante como los derivados del contrato de concesión son coexistentes.

Al respecto hizo alusión a la imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectación al derecho de dominio, por cuanto la ley 1448 de 2011 sólo resulta aplicable al suelo y sobre el cual se puede materializar el derecho a la restitución, de ahí que las órdenes que se imparten se dirigen a la Oficina de Registro, sin que haya lugar a impartir alguna en relación con los contratos de concesión minera, los cuales no están sujetos a registro por que no representan ninguna limitación al derecho de dominio. Luego se refirió a la inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda existir nulidad, señalando que el contrato de concesión no corresponde a un acto de dicha naturaleza y que la actuación por ellos realizada ha sido bajo los parámetros de la buena fe. Finaliza solicitando no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera, ni emitir órdenes que afecten el derecho de propiedad de la Nación sobre el subsuelo.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La ANM² dio respuesta frente al requerimiento efectuado en la admisión manifestando que el predio “*El Higuero*” presenta superposición total con título minero HH2-12001X cuyo titular es AngloGold Ashanti Colombia S.A. para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, el cual actualmente se encuentra con suspensión temporal debido a la alteración de orden público y allegó Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico del predio materia del presente asunto.

1.4.4 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO

CORPONARIÑO³, allega concepto técnico ambiental respecto del predio “*El Higuero*” del cual indicó sus linderos y determinó respecto a las afectaciones ambientales que no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas, que una parte del sector sur del inmueble se encuentra en zonas de riesgo por incendio moderado, efectuó las recomendaciones pertinentes.

² Folios 108 a 110

³ Folios 151 a 157



Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, el que mediante auto del 14 de marzo de 2017⁵ dispuso la admisión de la solicitud, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, la vinculación al presente trámite de la Compañía Angloglod Ashanti y el requerimiento a la ANM y CORPONARIÑO para obtener información sobre las afectaciones del predio y reconoció personería para actuar al apoderado judicial. En auto de 27 de abril de 2017⁶ el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. frente al auto admisorio, negando reponer dicho proveído.

En auto de la misma fecha, se resolvió negar la calidad de opositor de Anglogold Ashanti Colombia S.A. y vincular como tercero determinado. El 15 de junio de 2017 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para que cumpla las órdenes impartidas en la admisión.

Mediante proveído de 17 de agosto de 2018 se abrió a pruebas el asunto y se ordenó tener como tales las aportadas, se negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la Compañía Anglogold Ashanti y se decretó pruebas de oficio.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018⁷, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 17 de octubre de 2017 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 23 de octubre de 2018⁷.

⁴ Folio 81

⁵ Folios 84 y 85

⁶ Folio 116 a 118

⁷ Folio 183



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

⁸ Folio 21



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”¹²

¹² LEY 1448 Artículo 3



Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹³

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *Ilda Lucía Álvarez Rosero* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el *“contexto de violencia”*.

Para lo cual es menester remitirse al *“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor”*¹⁴ en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

¹³ LEY 1448 Artículo 75

¹⁴ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols. 3 a 4.



Se expuso que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, la cual se acrecentó debido a que la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes.

En el corregimiento La Planada durante los años 2006 y 2007 se presentaron fuertes combates entre la organización nueva generación y el ELN, lo que ocasionó masivos desplazamientos y el dominio y control del municipio quedó a cargo de este grupo guerrillero.

Se refirió de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; los cuales se mantienen durante los años 2007 y 2008.

Indica que los Rastrojos ejercieron control sobre el territorio, imponiendo un nuevo orden tanto en la cabecera municipal como en el área rural del municipio a través de actos como retenes en las principales carreteras y restricción de la movilidad; grupo armado que se ve disminuido para la época de 2011 a 2013 debido al resurgimiento del poder de las guerrillas de las FARC y el ELN quien también ejercen actos similares y además extorsiones, confinamiento, imposiciones de horarios e instalación de artefactos explosivos y siembra de minas antipersonales; por lo cual persisten los desplazamientos de aquellas familias que se niegan a seguir esas órdenes.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Los Andes, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero*, y su núcleo familiar el 25 de marzo de 2006.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares¹⁵, en el

¹⁵ Folio 42



cual se refiere que días antes se habían presentado enfrentamientos y la solicitante se encontraba con su esposo, sus hijos y su nieta y tras el aviso de que se agudizarían los enfrentamientos, se ven obligados a desplazarse inicialmente su esposo y luego los demás miembros de la familia hacia el casco urbano del municipio de Los Andes.

Así mismo, en la declaración rendida por la solicitante *Ilda Lucia Álvarez Rosero*¹⁶ al preguntarle si ha sido afectada por el conflicto armado indicó “*habían dos grupos armados en la vereda y habían dicho que iban a pelear y nos dijeron que teníamos que salir de la zona, entonces nosotros nos apuramos a salir así como estábamos y todos los de la vereda empezamos a salir a pie hasta aquí a Sotomayor*” y en cuanto a la fecha del desplazamiento indicó que fue el 25 de marzo de 2006.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la señora *María Yenny Álvarez*¹⁷, quien refirió: “*fue por enfrentamientos que hubo entre las FARC y el ELN y el otro grupo armado (...) eso fue un desplazamiento masivo (...) ella llegó a Sotomayor (...)*”

En cuanto al núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se tiene que se conformaba por ella, su cónyuge *Gavino Madroñero*, sus hijos *Luis Arturo Madroñero Álvarez*, *Jenny Jazmín Madroñero Álvarez* y *María Elena Madroñero Álvarez*, y su nieta *Dayana Rocío Madroñero Álvarez*, con quienes salió desplazada.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 1991, y la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante adquiere el inmueble denominado “*El Higuerón*”, hace aproximadamente 20 años, mediante donación verbal efectuada por su padre señor *Samuel Álvarez* de una parte del predio que pertenecía al señor y el cual repartió a sus hijos.

¹⁶ Folios 27 a 31

¹⁷ Folio 37 y 38



Además se informó que la accionante hace 18 años adquirió otra área de terreno que se encuentra englobada al predio inicial, sin que ello afecte la solicitud por cuanto se trata de un solo terreno baldío en el cual ha ejercido ocupación. Que el padre de la solicitante adquirió el predio de mayor extensión de su hermana señora *Tulia Álvarez Gómez*.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD si bien se encontró en la base de datos catastral rural un inmueble registrado a nombre del señor *Samuel Álvarez* padre de la solicitante y propietario inicial del predio de mayor extensión también denominado "*El Higuerón* identificado con cédula catastral 52-418-00-00-0000-7428-00, sin embargo no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, ordenando por lo tanto la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, la solicitante en su declaración¹⁸ al informar sobre la forma como adquirió el predio que solicita se restituya y si existe algún documento de ello, expresó: "*este predio mi papá Samuel Álvarez, me lo dejó hace como unos 20 años, cuando el murió entre hermanos hicimos una reunión y a mí me tocó ese predio. (...) no, esto fue de manera verbal que hicimos esta división*".

Adicionalmente, frente a la adquisición de otra parte de terreno que efectuó la solicitante hace aproximadamente 18 años, afirmó: "*Si le compre a un hermano Eliberto Álvarez, poco tiempo después a los dos años de repartido el perdió (sic) (hace 18 años) y ahora hace parte de un solo predio está pegado, de esa parte si hice un documento, ahora está todo englobado, ese globo ya fue medido todo.*"

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

¹⁸ Folio 27



“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁰”.

¹⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en la consulta de información catastral del IGAC²¹ con la información del anterior propietario del predio, se encuentra que existe un predio denominado “El Higuierón” sin estar asociado a ninguna matrícula inmobiliaria, de lo cual se tiene que no existe antecedente registral alguno. De igual forma, la solicitante en su declaración al preguntarle si el anterior propietario tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño manifestó: “No sé, la verdad hace mucho tiempo de eso”. Además, en el Informe Técnico Predial²², se establece que de acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro con la información de los anteriores propietarios, el predio no se encuentra relacionado con ningún folio de matrícula inmobiliaria, a pesar de existir información catastral de un inmueble registrado a nombre del padre de la solicitante que corresponde al predio de mayor extensión, razón por la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria a la nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio

²¹ Folio 65

²² Folios 66 a 69

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y los actos de donación y repartición se efectuaron de manera verbal, sin ser elevados a Escritura Pública de ello y por ende no hay ningún antecedente registral del predio.

Sobre la forma como adquirió la solicitante el predio denominado “*El Higuerón*” las testigos Yanira Mercedes Pantoja y María Yenny Álvarez Solarte en su declaración indicaron que fue hace mucho tiempo, que desde que tienen uso de razón recuerdan que la solicitante ya estaba en el predio y que antes el dueño era el padre de la solicitante.

En cuanto a la explotación económica las testigos en su declaración manifestaron que ha sido de manera pacífica y continua, frente a los actos de señorío la señora María Yenny Álvarez Solarte en su testimonio informó que en el predio que se pretende restituir la solicitante construyó su casa de bareque, tenía cultivos de plátano y una huerta, además criaba algunos animales como gallinas y marranos.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de plátano, yuca, maíz y café, ha realizado mejoras al predio como cercarlo y tenía la vivienda donde habitaba con su familia hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*El Higuerón*”, el que ostenta una extensión de tres hectáreas y dos mil trescientos quince metros cuadrados (3,2315 Ha.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁴, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas

²⁴ Folio 68



económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁵.

De igual manera la ANT informó que la solicitante no ha sido beneficiaria de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁶ se constata que sobre el predio (i) existe un título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y que se encuentra suspendido; (ii) una parte del sector sur del predio se encuentra en zona de riesgo por incendio de grado moderado.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un

²⁵ Folio 27

²⁶ Folios 66 a 69



particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁷.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁸”.

²⁷ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²⁸ Sentencia C-933 de 2010



Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁹, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁰. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*³¹.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato”³² no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”*³³.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

²⁹ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁰ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³¹ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³² Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³³ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Respecto a que una parte del sector sur del predio "El Higuerón" se encuentra ubicado al interior de una zona de riesgo por incendio grado moderado, según el mapa de susceptibilidad a amenazas, se ordenará al Municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en



Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y de su cónyuge *Gavino Madroñero*, en relación con el predio “*El Higuerón*” ubicado en la vereda La Planada del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes (Nariño).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y de su cónyuge *Gavino Madroñero*, respecto del inmueble “*El Higuerón*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a tres hectáreas y dos mil trescientos quince metros cuadrados (3,2315 Ha.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	664177,4436	950480,7152	1° 33' 33,017" N	77° 31' 21,023" O
2	664200,4798	950556,947	1° 33' 33,768" N	77° 31' 18,557" O
3	664141,8914	950539,055	1° 33' 31,860" N	77° 31' 19,135" O
4	664079,6361	950579,2792	1° 33' 29,834" N	77° 31' 17,834" O
5	664102,3692	950624,3735	1° 33' 30,574" N	77° 31' 16,375" O
6	664081,4825	950635,0594	1° 33' 29,894" N	77° 31' 16,029" O
7	664059,1204	950661,7999	1° 33' 29,166" N	77° 31' 15,164" O
8	664052,7124	950684,7728	1° 33' 28,958" N	77° 31' 14,421" O
9	664022,235	950678,3648	1° 33' 27,965" N	77° 31' 14,628" O
10	663968,7683	950708,748	1° 33' 26,225" N	77° 31' 13,645" O
11	663947,7961	950624,4241	1° 33' 25,542" N	77° 31' 16,372" O
12	663904,7849	950637,8724	1° 33' 24,141" N	77° 31' 15,937" O
13	663900,4941	950600,4924	1° 33' 24,002" N	77° 31' 17,146" O
14	663890,5202	950566,0579	1° 33' 23,677" N	77° 31' 18,260" O
15	663935,8551	950559,6254	1° 33' 25,152" N	77° 31' 18,469" O
16	663965,0498	950544,9613	1° 33' 26,103" N	77° 31' 18,943" O
17	663980,9259	950537,7491	1° 33' 26,620" N	77° 31' 19,177" O
18	663978,2241	950524,141	1° 33' 26,532" N	77° 31' 19,617" O
19	664015,4587	950484,0817	1° 33' 27,744" N	77° 31' 20,913" O
20	664027,5343	950520,9617	1° 33' 28,137" N	77° 31' 19,720" O
21	664047,5393	950537,2012	1° 33' 28,788" N	77° 31' 19,195" O
22	664017,8353	950580,3029	1° 33' 27,822" N	77° 31' 17,800" O
23	664001,4619	950596,1031	1° 33' 27,289" N	77° 31' 17,289" O
24	663979,2068	950608,5501	1° 33' 26,564" N	77° 31' 16,886" O
25	663969,1304	950583,0739	1° 33' 26,236" N	77° 31' 17,710" O
26	663981,264	950576,0958	1° 33' 26,631" N	77° 31' 17,936" O
27	663978,7523	950567,6267	1° 33' 26,549" N	77° 31' 18,210" O
28	664000,1118	950556,4151	1° 33' 27,244" N	77° 31' 18,573" O

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Herederos Eusebio Solarte, en una distancia de 79,6 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, que pasa por los puntos 3,4,5,6,7,8,9, en dirección suroriente hasta llegar al punto 10 con predios de: Herederos Eusebio Solarte, en una distancia 186 metros y Mauricio Alvarez, en una distancia de 174,8 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada, que pasa por los puntos 11,12,13, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con predios de: Samuel Alvarez, en una distancia de 132 metros y Víctor Alvarez, en una distancia de 73,5 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15,16,17,18,19, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predios de: Víctor Alvarez, en una distancia de 78,5 metros, Soila Alvarez, en una distancia de 86 metros y Gabino Madroñero, en una distancia de 162 metros.</i>

Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.



Una vez cumplido lo ordenado deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativos de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30566:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4.
- (ii) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y de su cónyuge *Gavino Madroñero*.
- (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.
- (iv) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes y de apertura a una cédula catastral para el predio "*El Higuerón*". *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras*

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “*El Higuerón*”, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR – (i) aplique a favor de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y de su cónyuge *Gavino Madroñero*, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el predio “*El Higuerón*”, en lo que atañe a la amenaza relativa a zona de riesgo por incendio grado moderado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes – Sotomayor -, la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante y a su núcleo familiar para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención en salud mental y física con enfoque psicosocial y/o - PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721, *Jeny Jazmín Madroñero Álvarez*



identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.367 y *María Elena Madroño Álvarez* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.959.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante *Ilda Lucia Álvarez Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 59.783.721 y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO, respecto de las medidas colectivas solicitadas, (i) a la sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ